

**ACUERDO No. 165-CNR/2014.** El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el **punto número nueve: Análisis de Recurso de Revocatoria interpuesto por PROYECO, S.A.;** de la sesión ordinaria número quince, celebrada a las dieciséis horas y treinta minutos del día dos de julio de dos mil catorce; punto expuesto por el Jefe Interino de la Unidad Jurídica, licenciado Ricardo Antonio Garcilazo Díaz; y

**CONSIDERANDO:**

- I) Que mediante el Acuerdo de Consejo Directivo No. 75-CNR/2014, de fecha 27 de marzo del presente año, se resolvió en lo pertinente: “Impónese a la sociedad PROYECTOS EJECUCIÓN Y CONTROL DE OBRAS, S.A., SUCURSAL EL SALVADOR, que se abrevia PROYECO, S.A., por incumplimiento en el Contrato No. CNR-LPINT-01/2013-CNR-BCIE “REHABILITACIÓN DE INMUEBLE PARA OFICINAS ADMINISTRATIVAS DEL CNR EN AHUACHAPÁN”, la multa por retraso en el avance de la obra, aplicando una retención equivalente al 2% del valor de la facturación o de estimación mensual de la obra, conforme a las condiciones establecidas en las Bases de Licitación; y CINCO MIL TRESCIENTOS 00/100 DÓLARES (US\$5,300.00) en concepto de multa por el desabastecimiento de materiales por parte de la expresada sociedad”;
- II) Por escrito de fecha 7 de abril del corriente año, presentado por el licenciado Diego Martín Menjívar, en calidad de Apoderado General Judicial con cláusula especial de la expresada sociedad, fue solicitada la revocatoria del acuerdo relacionado en el considerando anterior. El peticionario ha fundamentado el recurso, en la violación a los principios de tipicidad y de legalidad, ya que al no haber un término procesal para subsanar la prevención de legitimar su personería, efectuada por la Unidad Jurídica, quien fue comisionada por este Consejo para iniciar y tramitar el procedimiento sancionatorio, la resolución de esa Unidad que declaró sin lugar por extemporáneo el escrito presentado por el Apoderado de la contratista y en el cual se expresaban los argumentos de descargo, según el recurrente es violatoria del principio de tipicidad y de legalidad. Sobre lo anterior, y de conformidad a lo informado por la Unidad Jurídica, la situación fáctica es la siguiente: el 29 de enero de 2014, compareció el licenciado Carlos Ernesto Arteaga Hernández, en calidad de Apoderado Especial de la contratista y presentó escrito a la Unidad Jurídica del CNR, expresando sus argumentos de defensa dentro del plazo establecido por el Art. 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –LACAP-, para el procedimiento de imposición de multas; sin embargo, el escrito no estaba acompañado del respectivo instrumento que legitimara su personería; por tal razón el 31 de enero de este año, se le previno que comprobara tal personería, sin establecerse plazo para tal efecto; que habiendo transcurrido más de ocho días hábiles desde que se le notificó tal prevención, y sin haber ningún pronunciamiento o comunicación de parte de la contratista o de quien se presentaba como Apoderado de ella, la Unidad Jurídica notificó el día 12 de febrero de este año, una segunda resolución que reiteraba legitimara su personería dentro de un plazo perentorio de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, el cual venció el día 17 de febrero de 2014; y fue hasta el 21 de febrero del año en curso, es decir, cuatro días hábiles después de vencido el plazo otorgado y quince días hábiles posteriores a la notificación de la primera prevención, que el licenciado Manuel Ricardo Morales Hernández, en calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo de la contratista, presentó escrito legitimando su personería y ratificando lo actuado. El día 25 de febrero de 2014, la Unidad Jurídica notificó la inadmisibilidad de los dos escritos presentados por los Apoderados de la contratista, por haber sido presentados ambos en forma extemporánea;
- III) Que la Unidad Jurídica estima no haber sido violados los principios de tipicidad y de legalidad, argumentados por la contratista. En cuanto al primero de dichos principios, la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia SCA Ref. 181-2005 ha expresado como un criterio jurisprudencial lo siguiente: “Para que la actividad sancionadora de la Administración sea legal, necesita en el caso concreto, primeramente, verificar que el acto u omisión sancionable se haya claramente definido como infracción en el ordenamiento jurídico, sólo acertado esto, debe adecuar las circunstancias objetivas y personales determinantes del ilícito. Este es el ejercicio inherente a la tipicidad”. PROYECO, S.A. afirma que no existe un plazo determinado para subsanar prevenciones, ni plazo para



legitimar la personería, por lo cual no se puede declarar sin lugar por extemporáneo el escrito que presentó. Pero el principio de tipicidad, no sólo implica la predeterminación del hecho enunciado y regulado por la norma, sino además su adecuación a la situación imputada al supuesto infractor. Conforme a esto, lo “típico” o la “conducta tipificada” en el derecho común y en el derecho procesal, es que todo aquel que procure en representación de otro, debe acreditar la calidad con que actúa mediante el documento pertinente; si no se acredita tal calidad, no puede ejercer la función de procuración; y por tratarse de un requisito de admisibilidad y no de improcedencia, se vuelve un acto prevenible y de esa manera debe ser resuelto, por lo que, al no subsanarse la prevención se impide la actuación de quien se presenta como procurador. Dicho en otra forma, en el ordenamiento jurídico están definidas las consecuencias jurídicas procesales en el evento de que no se subsane en tiempo una prevención orientada a la legitimación de la personería con la que actúa un procurador. En lo relativo a la violación del principio de legalidad, la Unidad Jurídica considera que no cabe el argumento de que los funcionarios sólo tienen las atribuciones que les da la ley, por el hecho de que la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –LACAP-, no otorga facultades para determinar plazo para subsanar omisiones o declarar extemporánea una actuación, pues el recurrente pasa por alto el inciso 2° del artículo 144 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que si se ordenare a una parte la realización de una actuación procesal de la cual la ley no prevé plazo o término, se deberá practicar sin dilación, o en el plazo más breve posible que se fije por la autoridad. En tal sentido, los hechos comprueban sin duda alguna, que las actuaciones de la Unidad Jurídica fueron conforme a derecho; y su consecuencia es la improcedencia del recurso de revocatoria interpuesto;

**POR TANTO**, en uso de sus atribuciones legales, y con base en lo informado por la Unidad Jurídica,

**ACUERDA:** declárase sin lugar por improcedente, la revocatoria que impugnó el Acuerdo del Consejo Directivo No. 75-CNR/2014, de fecha 27 de marzo del presente año, por el cual se impuso multa por retraso en el avance de la obra en el Contrato No. CNR-LPINT-01/2013-CNR-BCIE “REHABILITACIÓN DE INMUEBLE PARA OFICINAS ADMINISTRATIVAS DEL CNR EN AHUACHAPÁN”, a la Sociedad PROYECTOS EJECUCIÓN Y CONTROL DE OBRAS, S.A., SUCURSAL EL SALVADOR, que se abrevia PROYECO, S.A. San Salvador, dos de julio de dos mil catorce. COMUNÍQUESE.-



Rogelio Antonio Canales Chávez  
Secretario del Consejo Directivo

